

PRIMER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL
LAS CONDES

ROL N° 16.597-2015-15

LAS CONDES, a veinte y uno de Marzo de dos mil diez y seis.-

VISTOS:

Estos antecedentes, querrela de fs. 1 y siguientes, de fecha 2 de Septiembre de 2015, interpuesta por **JUAN EDUARDO WALLIS ARIZTIA**, abogado, domiciliado en Avenida Cuarto Centenario N° 438, comuna de Las Condes, basado en los hechos que relata, en contra de **AUTOMOVILES MANQUEHUE IV SpA**, representado por Juan José Isuani Larruy, ignora profesión, domiciliados en Avenida Manquehue Sur N° 898, comuna de Las Condes, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (en adelante, simplemente, “la Ley”), en circunstancias que:

A fs. 1 y 8 el querellante relata los hechos fundantes de la acción y al respecto expresa que el 15 de Junio de 2015 ingresó a uno de los sitios web donde la querellada publica y ofrece sus vehículos, con el fin encontrar una buena oferta por un auto Audi, modelo y año que indica, encontrándose de inmediato con una oferta de un auto de esa marca y características que indica por el precio de \$ 25.900.00.-, en vista de lo cual se comunicó telefónicamente con la querellada, manifestando aceptación de la oferta y su decisión de comprar el auto, a lo que el proveedor se negó, aduciendo haber incurrido en un error en la publicación (error que atribuyó a la publicación de amotores. cl.), dado que el automóvil valía, en realidad, \$ 29.900.000.- y no la suma indicada, y pese a su insistencia en que se respetara el precio publicado, aún a través del SERNAC, el proveedor igualmente se negó. Añade que tomó contacto con amotores. cl, quien le confirmó que ellos no cometieron ningún error y que la publicación se hizo conforme a lo indicado por el cliente, esto es, la automotora.

A fs. 18 la querellada declara que es efectivo que, aproximadamente con fecha 12 de Junio de 2015, publicó en la página web de AMOTOR. CL. el auto Audi modelo S5, pero el actor jamás dio cumplimiento a los términos y condiciones que la propia página web establece para la formación del consentimiento, ya que en ella se señala expresamente que la aceptación debe ser manifestada directamente al vendedor y, previa confirmación por parte de éste, del



precio de compra. Agrega que el 15 de Junio de 2015, cuando el querellante llamó por teléfono, recién se dieron cuenta del error cometido por AMOTOR. CL. en la publicación respecto del valor del auto, indicándosele que lo corrigieran de inmediato, lo que se hizo el mismo 15 de Junio. Finalmente expresa que el vehículo se vendió en una fecha que no recuerda.

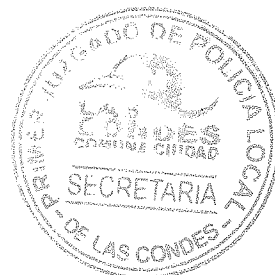
A fs. 1 y siguientes, el querellante, al mismo tiempo, dedujo demanda civil de cumplimiento forzado de contrato en contra del proveedor individualizado, la que complementó a fs. 10, solicitando que sea condenado a venderle el automóvil indicado, contra el pago de la suma de \$ 25.900.000.-, **“y, en caso que dicho automóvil hubiere sido vendido por ésta, condenarla al pago de una indemnización por la suma de \$ 4.000.000.-, equivalente a la diferencia entre el precio ofrecido y el precio exigido por el proveedor”**, con costas, acción civil cuya notificación consta a fs. 15.

A fs. 21 y 58, esta última con fecha 6 de Enero de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, ocasión en que llamadas a conciliación, ésta no se produjo, luego de la cual el actor procedió a ratificar sus acciones, en tanto que la querellada y demandada, al contestarlas, solicitó su rechazo, ya que las normas invocadas por el actor se refieren a compras realizadas por internet, no siendo el caso, puesto que los contratos se celebran en forma presencial en la oficina de la automotora, momento en que se perfecciona el consentimiento, conforme a las normas pertinentes del Código de Comercio. En fin, imputa a su contraparte querer aprovecharse de un error accidental cometido por un tercero.

En cuanto a prueba testimonial las partes no rindieron y, en cuanto a documental, rindieron la que rola en autos, la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

- 1º) Que en estos auto se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a **AUTOMOVILES MANQUEHUE IV SpA** en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- 2º) Que el actor afirma que el 15 de Junio de 2015 ingresó a uno de los sitios web en que la querellada publica y ofrece sus vehículos, encontrándose con una buena oferta de venta de un auto marca Audi, cuyas características indica, por el precio de \$ 25.900.000.-, pero al comunicarse telefónicamente con la Automotora,



manifestando su decisión de comprar el vehículo referido, ésta se negó, aduciendo que se había incurrido en un error en la publicación y que el auto en realidad valía \$ 29.900.000.-

3º) Que la querellada reconoce que el auto de marras efectivamente apareció publicitado en la suma indicada por el actor, esto es, \$ 25.900.000.-, pero que ello se debió a un error cometido por un tercero, AMOTOR. CL. en cuya página web se hizo la publicación, en circunstancias que costaba \$ 4.000.000.- más, por lo que de inmediato se solicitó a AMOTOR. CL. que hiciera la corrección.

4º) Que, en consecuencia, se encuentra acreditado en la causa que el auto apareció publicado con una valor de venta de \$ 25.900.000.-, que es la que vio el actor, y que, a posteriori, la querellada, por sí y ante sí, subió su precio a la suma de \$ 29.900.00.-.

5º) Que ésta, buscando justificarse, aduce que ello se debió a un error en la publicación, cometido por un tercero ajeno al juicio, quedando por determinar si efectivamente se incurrió en un error y si éste puede producir consecuencias jurídicas suficientes para exonerarle de responsabilidad en una infracción que aparece tan evidente.

6º) Que la querellada no ha acreditado en autos que el precio publicitado de \$ 25.900.00.- se haya debido a un error cometido por un tercero, AMOTOR. CL., lo cual, a mayor abundamiento, se encuentra contradicho y desvirtuado por esta última al sostener a fs. 38 que **“el vehículo fue publicado por la automotora Larruy y ellos son los que cargan los datos”**, añadiendo que **“lamentablemente no está en nuestras manos la información que viene desde la fuente y no somos responsables por lo que cada usuario publica en términos de precios, fotos, kilómetros y otros datos”**.

7º) Que, además y en rigor, no aparece que se trate, en realidad de un error, en que, por ejemplo, se hubiere agregado o quitado un punto, agregado o restado un número 0, etc.,, haciendo variar sensiblemente el valor, sino que, más bien, se trata simplemente de dos números claramente diferentes uno de otro.

8º) Que, en fin y como y como quiera que sea, no puede pretender el proveedor escudarse en un supuesto error para liberarse de responsabilidad y, de paso, endosárselo al consumidor, el cual, evidentemente, no tiene ninguna responsabilidad en ello, ya que lo que se procura con la publicidad es estimular al consumidor a ejecutar el acto de consumo.



9º) Que, en suma, se encuentra suficientemente establecido en autos, por no ser controvertido, que el proveedor pretendió cobrarle al consumidor un precio superior al publicitado por el automóvil referido.

10º) Que si bien en el documento publicitario de fs. 56, no objetado, se señala que el “valor tiene que ser confirmado por el vendedor antes de realizar la compra”, es lo cierto que en otros documentos similares nada se expresa sobre el particular, como son los rolantes a fs. 35, 36 y 39.

11º) Que, desde luego, la conducta señalada en el considerando 9º implica, a juicio de esta sentenciadora, infracción al artículo 12 de la Ley, norma que dispone a la letra que **“todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”**, puesto que modificó los términos (léase, precio) en que **ofreció** al consumidor la entrega del bien (automóvil).

12º) Que sobre el particular cabe resaltar que la norma transcrita e infringida no se pone solamente en la hipótesis de un contrato ya celebrado y perfeccionado (contenida en la expresión “**convenido**”), sino que también comprende la situación de un simple “ofrecimiento”, como el de autos (contemplada en la expresión “**ofrecido**”), a través del cual, sin que haya aún contrato, solamente **se ofrece** la entrega de un bien o la prestación de un servicio en determinadas condiciones, en que, es evidente, el precio resulta esencial.

13º) Que, en consecuencia, el proveedor, al no respetar el precio en que **ofreció** al público en general y al consumidor Wallis en particular el auto Audi tantas veces referido, subiéndolo, incurrió en infracción a dicha norma.

14º) Que, además, la conducta referida también importa, en concepto del Tribunal, infracción al artículo 13 de la Ley, que reza así: **“Los proveedores no podrán negar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios comprendidos en sus respectivos giros en las condiciones ofrecidas”**, ya que, en el hecho, se negó a venderle al consumidor el auto indicado en las condiciones ofrecidas y publicitadas, esto es, en el precio de \$ 25.900.000.-, en forma injustificada, según se estableció anteriormente.

15º) Que, en fin, el denunciado infringió el artículo 28 letra d), norma que dispone que **“comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce**



a error o engaño respecto del precio del bien....”, lo que, a juicio del Tribunal, no merece mayores comentarios.

16º) Que, como puede apreciarse, ninguna de las normas infringidas exige la existencia de un contrato previo entre las partes, bastando con que se den los supuestos que en cada caso se indican para que la conducta infractora quede consumada.

17º) Que e conforme a lo anterior, a juicio del Tribunal, la discusión acerca de si en el caso sublite se había formado el consentimiento, carece de toda trascendencia jurídica y práctica ante la clara responsabilidad infraccional del proveedor, siendo el Tribunal soberano en la determinación del Derecho infringido, primando su criterio respecto del que invoquen las partes, toda vez que cualquier negativa del proveedor a celebrar el contrato de consumo propuesto, en los términos indicados en la oferta, constituirá una negativa injustificada a la contratación, lo cual se encuentra sancionado en el artículo 13 de la LPC. De la misma manera, en caso de negarse a cumplir los términos de la oferta ya aceptada por el consumidor, estará incumpliendo un contrato ya perfeccionado.

18º) Que, en consecuencia, el Tribunal, por estas motivaciones y apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme a los normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, da por establecido que la denunciada incurrió en las infracciones consignadas en el considerando antecedente, motivo por el cual procede acoger la querrela entablada en su contra.

19º) Que, en cuanto a la acción civil deducida en autos, cabe consignar que la pretensión consiste en que se condene a la querrellada a entregarle al actor el automóvil de marras, a cambio del pago de la suma de \$ 25.900.00.-, o bien, si se hubiere vendido, al pago de la suma de \$ 4.000.000.- , correspondiente a la diferencia entre el precio primeramente publicitado y el exigido posteriormente por el proveedor.

20º) Que al respecto el denunciado afirma que con posterioridad el auto referido fue vendido a un tercero, lo que si bien no ha acreditado, es lo cierto, por otra parte, que tal aseveración no ha sido controvertida por el actor, quedando de esta manera imposibilitado de entregarlo.

21º) Que en cuanto a los perjuicios que pudiere haber experimentado el actor, sea a título de daño emergente, lucro cesante o daño moral, el Tribunal no advierte



que la situación de autos le haya ocasionado detrimento alguno, el cual, a mayor abundamiento, incumbiéndole, no ha sido acreditado por éste.

22º) Que por tales motivos y pese a la decisión infraccional, el Tribunal rechazará la acción civil antes referida, tanto en su petición principal como en la subsidiaria.

Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el art. 1698 del C .Civil, Ley Nº 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley Nº 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley Nº 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

- Que se acoge la querrela interpuesta en lo principal de la presentación de fs.1 y siguientes y se condena a **AUTOMOVILES MANQUEHUE IV SPA**, representado por Juan José Isuani Larruy, a pagar una multa de 25 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por ser autor de las infracciones consignadas en los considerandos 11º, 14º y 15º.

- Que si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, el representante de la infractora sufrirá por vía de sustitución y apremio QUINCE noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal respectivo, sin otro apercibimiento.

- Que se desestima la acción civil interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fs. 1 y siguientes, así como su complementación de fs. 10, sin costas, por estimar el Tribunal que el actor tuvo motivos plausibles para litigar.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.-

ROL Nº 16.597-2015-15.

Pronunciada por doña MARIA ISABEL READI CATAN, Jueza Titular.-



Autorizada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Secretario Titular.-



C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

A fojas 96 y 97: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos "quinto" a "veintidós", que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

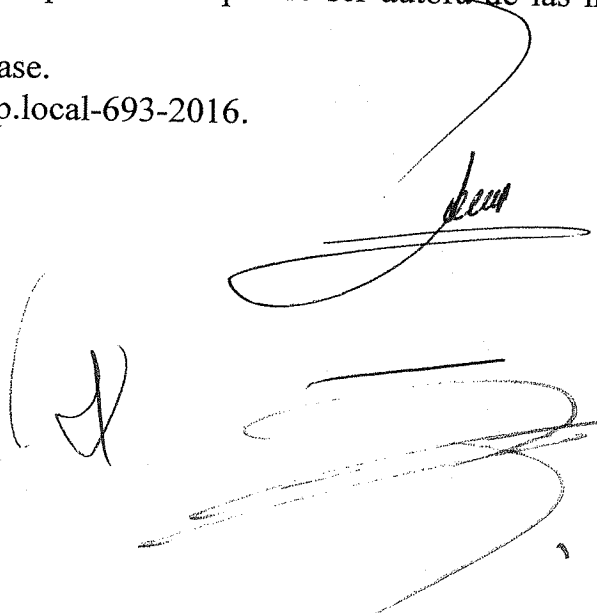
1º.- Que si bien la denunciada reconoce el hecho de que se publicó por error un precio distinto al valor del vehículo en cuestión, no es menos cierto que conforme al documento de fojas 56, consta que la página web donde se publican los vehículos señala expresamente "valor tiene que ser confirmado por el vendedor antes de realizar la compra".

2º.- Que con la prueba tenida a la vista no es posible colegir perjuicio alguno al denunciante por cuanto éste mismo señaló haber adquirido el vehículo que requería en otra concesionaria.

Y conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 8.287, se **revoca** la sentencia apelada de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 72 y siguientes, y **en su lugar se decide** que se absuelve a Automóviles Manquehue IV SpA de ser autora de las infracciones señaladas en la querella.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-693-2016.



Pronunciada por la Sexta Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Gloria Solís Romero e integrada por la Ministra (s) señora Elsa Barrientos Guerrero y el abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

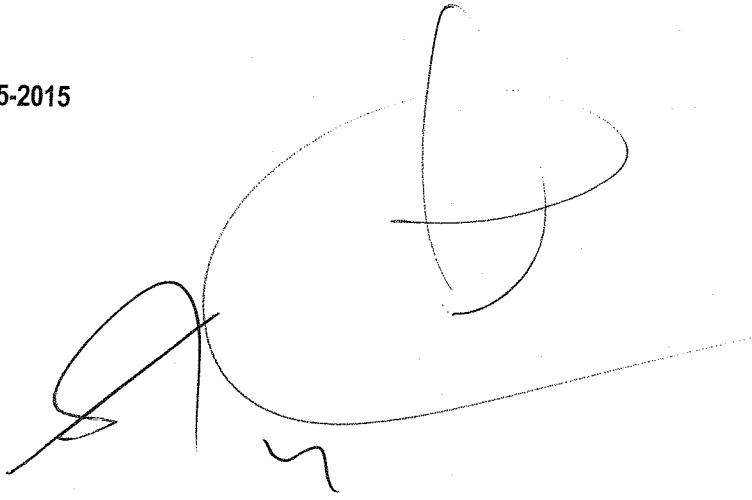
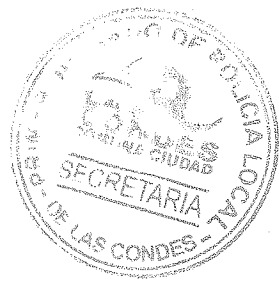
En Santiago, veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Las Condes, veintisiete de Julio de dos mil dieciséis.

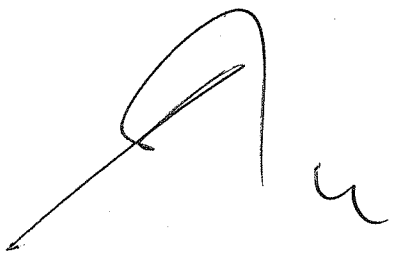
Cúmplase.

Rol: 16.597-15-2015

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Las Condes, 28 de Julio de 2016.-

Notifiqué por c.c. la resolución precedente a L. Téllez y B. Valdés.

A smaller handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'L. V.' followed by a flourish.

ICAL
ON